

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-127/2018

RECORRENTE: OLGA VALENTINA
TREVIÑO HINOJOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: FÉLIX HUGO
OJEDA BOHÓRQUEZ Y ALFREDO
JAVIER SOTO ARMENTA

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, en el que se impugna la resolución de seis de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el recurso de apelación SM-RAP-28/2018; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por Olga Valentina Treviño Hinojosa en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitud de registro a aspirante.** El uno de octubre del dos mil diecisiete, Olga Valentina Treviño Hinojosa presentó solicitud para aspirar al cargo de candidata independiente a diputada federal.

- 2. Otorgamiento de constancia.** El seis de octubre siguiente, la autoridad administrativa electoral nacional otorgó a Olga Valentina Treviño Hinojosa la constancia de aspirante a Diputada Federal por el IV Distrito del Estado de Nuevo León.

- 3. Resoluciones del Consejo General.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones INE/CG89/2018, e INE/CG88/2018, en las cuales, entre otras cuestiones, determinó que la recurrente en su calidad de aspirante a candidato a Diputada Federal no reportó oportunamente determinados eventos, razón por la cual se le impuso la multa que estimó correspondía; tales determinaciones le fueron notificadas a la recurrente el uno de marzo del año que transcurre.

4. Recurso de apelación SM-RAP-28/2018. Disconforme con las resoluciones multicitados, el cinco de marzo de dos mil dieciocho, Olga Valentina Treviño Hinojosa, interpuso recurso de apelación, el cual quedó registrado ante la Sala Regional Monterrey con la clave SM-RAP-28/2018, resolviéndose el **seis de abril del año en curso**, en el sentido de **confirmar** las resoluciones INE/CG89/2018, e INE/CG88/2018.

II. Recuso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el **nueve de abril de dos mil dieciocho**, Olga Valentina Treviño Hinojosa, quien se ostenta como candidata a Diputada federal por el Distrito IV, del Estado de Nuevo León, por su propio derecho, interpuso recurso de reconsideración.

III. Recepción en Sala Superior. El once de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF/SGA/SM-1108/2018 signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remitió la demanda referida, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

IV. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior recibió el recurso de reconsideración; integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-127/2018 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de la interposición de un recurso de reconsideración para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de

constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales, o

IV. Ejercen control de convencionalidad.

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no

constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, la recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída a un recurso de apelación, respecto del cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, como se explica a continuación.

A efecto de situar en su contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que la recurrente Olga Valentina Treviño Hinojosa interpuso recurso de apelación, para combatir la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, así como el respectivo dictamen consolidado, emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional, en las cuales, a partir de acreditar faltas por omisión le impuso una

multa equivalente a \$31,101.88 (treinta y un mil ciento un pesos 88/100 M.N.).

Tales determinaciones se controvirtieron ante la Sala Regional Monterrey, órgano jurisdiccional que determinó confirmar la resolución impugnada en base a los siguientes argumentos:

1.- Determinó que el Consejo General calificó la falta e impuso la sanción conforme a derecho con base en el informe de capacidad económica presentada ante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) por la recurrente, toda vez, que al determinarla tomó en consideración lo plasmado en su informe de capacidad económica, de ahí que estimó tanto los egresos anuales como la sanción que le fue impuesta en el periodo de apoyo ciudadano, y del resultado obtenido se calculó el 30% (treinta por ciento) lo que señaló como tope de la capacidad económica a aspirante a candidato independiente.

Así, la Sala Regional, consideró que la capacidad económica que la recurrente tenía al momento de realizar su informe en el SIF, es la que debe estimarse para imponer la sanción, máxime que ante esa instancia se limitó a afirmar que había solicitado licencia sin goce de sueldo al cargo que sustenta en la administración pública de Nuevo León; sin embargo, tal cuestión no la hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral nacional.

2.- La autoridad responsable estimó que no resulta aplicable una interpretación pro persona, porque en el caso no había dos opciones posibles para realizar la interpretación más favorable.

Lo anterior, porque la existencia de la infracción no se varía por un aspecto subjetivo como lo es la capacidad económica del sujeto sancionado, en tanto que la individualización de la sanción por la violación a las reglas rectoras del proceso electoral, obedece a la actualización de la infracción y su sanción correspondiente atiende a la ponderación que la autoridad administrativa electoral realizó al momento de fijar el monto de la multa que impuso.

3. Finalmente, la autoridad responsable expuso que las sanciones impuestas a la recurrente están debidamente fundadas y motivadas, por lo que resultaban apegadas a Derecho porque concluyó que la entonces apelante incurrió en fallas por omisión, lo que lo condujo a analizar la gravedad de las infracciones, el daño directo y efectivo de las faltas, los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos, de ahí que fue conforme al orden jurídico que se le impusieron multas consistentes en diez *UMAS* por evento y el tres por ciento por cada registro extemporáneo a fin de cumplir con el fin disuasivo de la sanción.

En consecuencia, la autoridad responsable, concluyó que debía confirmarse en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida y el dictamen consolidado.

Para combatir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, la recurrente expone ante esta instancia los siguientes motivos de inconformidad.

I. La autoridad responsable realizó una aplicación inexacta de los dispositivos legales, toda vez que el artículo 223, numeral 5, inciso k), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es inferior a la Constitución Federal, el cual no se le debió aplicar ya que en el artículo 41, se mencionan exclusivamente a candidatos y partidos políticos, y en el caso, la suscrita se ostentó como aspirante a candidata independiente, por lo que debido a sus estatus no le resultaba aplicable el precepto en cita.

II. Alega que la Sala Regional responsable, debió aplicar el principio "*pro persona*", ya que el artículo reglamentario que aplicó no encuentra asidero con el artículo 41 Constitucional por lo que la multa impuesta se debió revocar en atención al artículo 1º de la Ley fundamental.

III. Finalmente, aduce que desde el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en diversas ocasiones ha solicitado permisos o licencias sin goce de sueldo en su dependencia laboral, por lo que afirma que de ser sancionada no podría cubrir la multa impuesta debido a que se encuentra en un estado de insolvencia económica.

Lo expuesto, revela que en la especie como se adelantó, no se colma el requisito especial de procedencia especificado con antelación.

Ello es así porque de la reseña que se describió en párrafos precedentes se desprende que la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de

algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, porque su análisis se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

En ese tenor, también se considera que de los agravios reseñados por Olga Valentina Treviño Hinojosa en el presente medio de impugnación, no se advierte un planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a un tratado internacional en materia de Derechos Humanos.

De igual forma, se debe precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, deviene insuficiente que la recurrente manifieste en su escrito de recurso de reconsideración que el artículo 223, del Reglamento de Fiscalización, el cual fue el fundamento legal para imponer la sanción es contrario al artículo 41 constitucional, toda vez que tal planteamiento es novedoso al no haberlo controvertido con ese carácter ante aquella instancia, por lo que no puede dar lugar a colmar el requisito especial de procedencia; además la sola cita de preceptos y/o principios constitucionales como lo son la referencia al artículo 41, fracción V, constitucional, no se traduce en un argumento que entrañe el estudio sobre un tópico

de control de constitucionalidad que justifique la procedencia del medio de impugnación en estudio.

Por tanto, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO